



San Andrés Islas, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2017-00019-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	LUIS ENRIQUE GARCIA ORTIZ JULIO CESAR PEREZ SANCHEZ
Auto Interlocutorio No.	00419-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, la última actuación dentro del proceso ejecutivo referenciado, estuvo a cargo del Despacho y fue mediante Auto de sustanciación No. 0175 de 23 de abril 2019¹, en donde la suscrita resolvió reconocer personería jurídica al Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES. No se evidencia tramite adicional.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)” (Subrayado fuera de texto).

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe auto de fecha 31 de octubre de 2018 que ordeno seguir adelante la ejecución², el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de cuatro (04) años, superando el termino establecido por la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas que existiesen, no se ordenará la entrega de depósitos judiciales por no existir, se ordenará el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

¹ Folio123CuadernoPrincipalExpediente

² Folio81CuadernoPrincipalExpediente



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librar los oficios.

TERCERO: NO ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales dado que no hay disponibles.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costa a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a31327c405c014f1011be5215f670a9c2abffaec00de6e119372df123e74a8**

Documento generado en 20/06/2023 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>